

once.

Poder Judicial



La reforma al Poder Judicial. Efectos en el estatus y la mecánica de elección —por voto popular— de sus integrantes

César ASTUDILLO*

SUMARIO: I. *Preliminar*. II. *Estatuto jurídico de la magistratura y de la judicatura constitucionales*. III. *La elección popular de los integrantes del PJJF*. IV. *Conclusión*.

I. PRELIMINAR

287

No deja de resultar paradójico que en el contexto de la emblemática conmemoración del aniversario 107 de nuestra Constitución, el presidente de la República haya propuesto un amplio abanico de reformas constitucionales y legales, que de aprobarse modificarán sustantivamente la arquitectura institucional de nuestro país.

Es por todos conocido que desde su campaña electoral y durante su desenvolvimiento al frente del Ejecutivo, el presidente ha dado muestras de su insatisfacción con el texto constitucional y las instituciones a las que da forma jurídica. En su primer trienio tuvo la capacidad de impulsar alrededor de quince reformas constitucionales, algunas de ellas directamente dirigidas a revertir las reformas del Pacto por México y sustituirlas por sus propias políticas educativas, de seguridad pública y Guardia Nacional. En este paquete destaca sobremanera la reforma judicial de marzo de 2021, preparada desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación —SCJN—, y avalada plenamente por los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, la cual todavía se encuentra en proceso de implementación y maduración. En lo que va del segundo trienio, en

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ORCID: 0000-0003-3307-616X.

cambio, el ímpetu reformista se ralentizó notablemente, y la reforma de noviembre de 2022, que permite al presidente disponer de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública, en tanto la Guardia Nacional se consolida, logró cubrir con dificultades los votos exigidos al interior del mecanismo de reforma constitucional.

Sin embargo, el hecho de que en el ocaso de su mandato el presidente impulse una agenda de cambios que una vez avalados impactarán directamente las decisiones del gobierno que habrá de comenzar el primero de octubre de este año, sólo puede entenderse desde una inicial motivación electoral orientada a confeccionar una agenda de campaña que le permita evadir el deber de neutralidad que le impone el artículo 134 constitucional, mantener su protagonismo político en el periodo de campaña y sus recurrentes llamados a construir una supermayoría electoral capaz de avanzar sin obstáculos los cambios constitucionales.

Al igual que lo hicieron los presidentes durante el régimen hegemónico, el actual mandatario concibe a la Constitución como un documento político que en el centenario de su existencia ha servido para anidar el testamento o ideario político de quienes han guiado los derroteros del país. En consecuencia, busca heredar su propia visión del texto constitucional mediante mandatos que contengan la esencia de su movimiento político, y que, una vez convertidos en agenda legislativa y de gobierno, se apresten a guiar los pasos de una nueva etapa de la transformación nacional.

La crítica a la actuación del Poder Judicial de la Federación —PJF— se hizo constante con la llegada de la ministra Piña a la presidencia de la SCJN, luego de que se sometieran a deliberación y votación asuntos relevantes para el gobierno, que estuvieron prolongadamente detenidos durante la presidencia del ministro Zaldívar, y que resultaron en reveses apoyados por una mayoría calificada de ministros. El haber declarado la irregularidad constitucional de decisiones y políticas relevantes para el gobierno se concibió como una deliberada conducta obstruccionista que choca frontalmente con el sentir de la mayoría electoral que llevó al poder al presidente en las elecciones de 2018. De ahí que de lo que se trata la iniciativa de reforma constitucional en materia judicial —en adelante “la iniciativa”— es que exista una inescindible identidad entre la voluntad política emanada de las elecciones y la voluntad jurisdiccional declarada en las sentencias de los integrantes del PJE.

A continuación, nos detenemos a estudiar los cambios que la iniciativa supone para el *estatus constitucional* que hoy tienen reconocido las y los ministros de la SCJN, las y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJF, y las y los magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial —en adelante “la magistratura”— las y los jueces de distrito —en adelante “la judicatura”—, así como el desplazamiento de la designación colaborativa entre órganos del Estado por una *mecánica electiva* que en las contadas experiencias constitucionales en donde se ha probado ha dejado más dudas que certezas.

II. ESTATUTO JURÍDICO DE LA MAGISTRATURA Y DE LA JUDICATURA CONSTITUCIONALES

Si bien el tema que más ha llamado la atención de la reforma judicial es la elección por voto popular de ministras y ministros de la SCJN, lo cierto es que la iniciativa propone cambios a distintos componentes del estatuto jurídico de la entera magistratura y judicatura constitucionales, es decir, al régimen de garantías que el ordenamiento les confiere para que puedan cumplir adecuadamente la función de salvaguarda del ordenamiento constitucional que tienen asignado.

En particular, la iniciativa propone cambios que alcanzan a estos componentes del estatuto: *a)* el número de integrantes del Pleno de la SCJN; *b)* los requisitos de elegibilidad; *c)* las incompatibilidades; *d)* la duración del encargo; *e)* la renovación del mandato; *f)* el régimen de ausencias; *g)* la garantía de inamovilidad; *h)* la retribución económica; *i)* el régimen de responsabilidades, y *j)* el valor del voto.

En efecto, en torno a la *composición* de nuestro máximo tribunal, es necesario recordar que la reforma de 1994 devolvió la integración original de once ministros establecida por la Constitución de 1917. La iniciativa propone reducir ese número a nueve, lo cual es inicialmente compatible con la integración acotada que suele recomendarse para este tipo de tribunales, y con la fluidez que exige un proceso deliberativo de estas características; no obstante, entre más acotado sea el número de participantes, se restringe también la pluralidad de visiones, bagajes, formaciones, sensibilidades y perspectivas desde las que puede interpretarse nuestra Constitución, que

es el ingrediente en donde encuentra su verdadera riqueza y solidez la función judicial.

Hay que considerar también que el número de ministros tiene una conexión esencial con el funcionamiento interno de la SCJN y los principios de colegialidad y división del trabajo jurisdiccional. La iniciativa no sólo reduce a los integrantes del máximo tribunal, sino que exige que la SCJN delibere y resuelva todos los asuntos que lleguen a su conocimiento exclusivamente en pleno, sin sopesar que la competencia actual, dado el volumen de expedientes que ingresan año con año, toma como criterio la naturaleza de los contenciosos constitucionales, ya que si son controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad se mantiene su resolución en el pleno, mientras que si son amparos directos o indirectos en revisión van a las dos salas según su materia. Tener a menos ministros atendiendo una carga extenuante y ascendente de asuntos, y que todos se involucren en la deliberación de todos los asuntos, podría desembocar en una “imposible tarea”, como en su momento subrayó Emilio Rabasa, y en una carga extenuante, que en el corto plazo daría lugar a un rezago, que hoy en día no existe, porque según el Informe 2023 de la SCJN, en este año nuestro máximo tribunal tuvo 16,405 asuntos ingresados.

Si bien los *requisitos de elegibilidad* para ministros, magistrados y jueces no cambian en lo sustancial, hay que mencionar que los perfiles de las personas que busquen ingresar al PJJF van a variar de manera importante, porque dejarán de ser relevantes los perfiles que tengan conocimientos especializados, que dominen los principios de interpretación o que demuestren experiencia en el arte de juzgar, y es muy probable que se vean desplazados por quienes tengan alguna cercanía, o estén dispuestos a asumir compromisos con los grupos de poder político y los poderes fácticos que, en definitiva, tienen un interés directo en contar con juzgadores cercanos.

En efecto, los requisitos para integrar a nuestro máximo tribunal no cambian, salvo en el *régimen de incompatibilidades*, donde se propone una adición al artículo 95, fracción VI, orientada a que quienes busquen postularse a dicho cargo no hayan sido magistrados del TEPJF en el año previo a la elección, lo cual no deja de llamar la atención, puesto que si lo que se busca premiar es la virtud política de los ministros, ésta puede ser verificada desde su desempeño en una función que se caracteriza por su alto grado de politización. Por la relevante función que la iniciativa les otorga, las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial deben reunir

los mismos requisitos que se solicitan para la toga de ministros —artículo 100—.

Los requisitos para las magistraturas de circuito y judicaturas de distrito son los mismos que hoy en día se establecen en la Ley de Carrera Judicial del PJF de 2021, salvo que ahora buscan incorporarse expresamente al artículo 97 constitucional, agregando la obligación de haber residido en el país durante el año previo a la elección, y la previsión de incompatibilidades, en donde destaca el no haber sido titular de una secretaría de Estado, fiscal general de la República, senador, diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la elección.

La *duración del encargo* y la *renovación del mandato* también se tratan de modificar. Hasta ahora el periodo más largo de un servidor público en México corresponde precisamente a los ministros de la SCJN, en virtud de que la connotación de jueces constitucionales que les confirió la reforma de 1994 supuso el establecimiento de una garantía de estabilidad que reforzara la independencia judicial. La amplitud del periodo condujo a eliminar cualquier posibilidad de confirmación o ratificación en el encargo. La iniciativa busca reducir el periodo del nombramiento a doce años improrrogables, vinculándolo nuevamente a los ciclos políticos de carácter sexenal, bajo un periodo que continúa estando limitado temporalmente, y que no está sujeto a una eventual reelección, salvo cuando se haya ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino, en donde un ministro sí podrá presentarse nuevamente a ser elegido —artículo 94—.

En el caso de las novedosas magistraturas disciplinarias, se les confiere un periodo sexenal en el ejercicio de sus funciones, sin posibilidad de ser reelectas. Para las magistraturas electorales, el periodo del encargo se reduce de nueve a seis años improrrogables. Para el resto de magistraturas y judicaturas, la duración del nombramiento también cambia, ya que de seis años con inamovilidad al ser ratificados, tal como se encuentra hoy vigente, se propone un encargo de nueve años, con la posibilidad de reelección ilimitada, lo cual no parece pertinente, porque impacta en la independencia judicial al vincular la permanencia en la función jurisdiccional al apoyo cíclico de los votantes, algo que solamente ocurre cuando se emiten decisiones con la intención de agradar al gran público elector —artículos 96 y 100—.

El *régimen de ausencias*, en donde se establece la forma de proceder cuando algún juzgador se encuentre imposibilitado temporal o definitivamente para acudir a cumplir con sus obligaciones, se modifica también. En el caso de los ministros, magistrados disciplinarios y de Sala Superior, las licencias menores a un mes serán concedidas por sus propios plenos, pero si exceden ese tiempo y son menores a dos años, deberán aprobarse por la mayoría de los miembros presentes del Senado o, en su caso, por la Comisión Permanente. En tratándose de ausencias definitivas, la reforma habilita al presidente de la República y a la SCJN, respectivamente, a someter una terna a consideración del Senado para que este nombre, con votación calificada, a quien deba cubrir temporalmente la vacante mientras se realizan los comicios y se elige a la persona que habrá de integrar el pleno. En el caso de magistraturas y judicaturas, se busca que el órgano de administración judicial conceda las licencias temporales, y habilita al Senado a realizar el nombramiento de juzgadores interinos en caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva, hasta que los nuevos electos tomen posesión del encargo —artículos 98 y 99—.

La reforma de 1994 reconoció una *garantía económica* en favor de la magistratura y judicatura constitucionales, al hacerse cargo de que deberían gozar de una retribución digna y adecuada a la función judicial, estableciendo también el principio de irreductibilidad salarial —anteponúltimo párrafo del artículo 94—. Tres décadas más tarde, dicha disposición busca someterse a un cambio para subrayar que la remuneración en ningún caso podrá ser mayor a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto anual ni podrá ser disminuida mientras esté vigente el periodo para el que se fue electo.

El *régimen de responsabilidades* también trata de modificarse para que ministros, magistrados y jueces puedan ser investigados, sancionados y eventualmente removidos —con excepción de los ministros— por el novedoso Tribunal de Disciplina Judicial, por irregularidades denunciadas por cualquier persona o autoridad y ante actos u omisiones contrarios al interés público, o supuestos tan vagos como la complicidad o encubrimiento de presuntos delincuentes, o el dictado de determinaciones que no se ajusten al principio de excelencia —artículos 97 y 100—.

Hasta ahora, la exigencia de mantener a los juzgadores federales al margen de presiones indebidas de los otros poderes justificó que su remoción fuera resultado de responsabilidades políticas o penales, bajo la

intervención tasada de las cámaras del Congreso de la Unión, y que las faltas administrativas de los ministros fueran del conocimiento del pleno de la propia Corte, y las de los demás juzgadores estuviera en manos del CJF. Tal como está perfilado, este tribunal tiene amplias potestades para investigar a cualquier integrante del PJE, con facultades para sancionar administrativamente a los propios ministros de la SCJN, solicitar el juicio político ante la Cámara de Diputados y presentar denuncias ante el Ministerio Público contra cualquier juzgador, con la única limitación de que la remoción de los ministros seguirá estando sujeta a las formalidades exigidas por el título cuarto de la Constitución. El viraje, tal como está planteado, otorga un poder excesivo y una elevada capacidad de condicionamiento a esta instancia disciplinaria en detrimento de la independencia e inamovilidad judicial.

III. LA ELECCIÓN POPULAR DE LOS INTEGRANTES DEL PJE

293

Ahora bien, en el aspecto más notorio de la iniciativa se busca implantar el mecanismo de elección por sufragio popular de ministros de la SCJN, magistraturas del TEPJE, magistraturas disciplinarias, magistraturas de circuito y judicaturas de distrito, cuyo paradigma sólo se encuentra, en perspectiva comparada, en la votación para elegir a los magistrados constitucionales del Tribunal Constitucional Pluricultural y otros altos cargos judiciales en Bolivia, tras la aprobación de la Constitución de 2009.

El cambio, en consecuencia, no es menor, ya que pretende dejar de lado los actuales procedimientos de designación, en donde participan, por un lado, el presidente de la República y el Senado, por cuanto hace a los primeros, y el CJF en lo relativo a los últimos, bajo mecanismos estructurados, que se definen a través de la colaboración y el respaldo político obtenido por los perfiles presentados en las “ternas” de aspirantes, o bien mediante la designación de los mejor evaluados en los concursos de oposición realizados, con objeto de garantizar que quienes lleguen a esas posiciones sean los más aptos.

La exposición de motivos expresa con nitidez el sentido de la propuesta cuando afirma que la elección popular de los integrantes del PJE busca la “democratización de la justicia” para garantizar que los elegidos “repre-

ANÁLISIS TÉCNICO DE LAS 20 INICIATIVAS DE REFORMAS...

senten las diferentes visiones que conforman la sociedad mexicana”; esto significa que su intención es mudar la naturaleza del PJJF para hacer de él un nuevo cuerpo representativo, orientado hacia la política, alejándolo de sus condicionamientos actuales que le imponen una actuación técnica, neutral y especializada.

Lo primero que conviene destacar es que a pesar de estar frente a procesos comiciales con los que se busca elegir a las magistraturas y judicaturas claves para el Estado mexicano, su regulación se deja, en gran medida, al Senado de la República, mediante la expedición de acuerdos parlamentarios aprobados de manera cíclica, en donde cada composición mayoritaria de la Cámara tendrá la oportunidad de delinear las reglas de cada una de las etapas que conforman el procedimiento electivo, las fechas, plazos, requisitos y demás especificaciones, en contravención de la certidumbre que debería guiar a un mecanismo como éste. La parte final del artículo 96 le da su lugar a la ley, al disponer que ésta establecerá la forma y duración de las campañas para los cargos de mando del PJJF, así como las demás disposiciones claves para disciplinar este tipo de elecciones.

De acuerdo con el artículo 96, fracción I, las etapas del proceso electivo de los integrantes del PJJF son las siguientes: *a)* la postulación de candidaturas, *b)* la verificación de los requisitos de elegibilidad, *c)* la campaña electoral, *d)* la elección, y *e)* la declaración de validez de los comicios.

Es importante mencionar que quienes tengan la intención de postularse a los distintos cargos de la jerarquía jurisdiccional no podrán hacerlo de manera individual. La iniciativa ha incorporado un modelo, que en lugar de la autopostulación introduce un mecanismo de *preselección política* de los perfiles a impulsar, en manos de los tres poderes del Estado, el cual hará las veces de filtro inicial dirigido a cribar a quienes aparecerán en las boletas. Para nadie es extraño que las postulaciones atenderán a las preferencias personales del presidente, a la composición electoral que en cada momento tenga el Congreso de la Unión, y a la fuerza de los grupos dominantes al interior de la SCJN y el PJJF. Serán, ni duda cabe, perfiles cercanos a ellos, en lo personal, lo ideológico, lo profesional o lo gremial.

Para la elección de ministros, magistraturas de Sala Superior del TEPJF y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, la iniciativa dispone que la convocatoria tenga un alcance nacional, y sea emitida por el Senado desde el momento de la instalación del primer periodo de sesiones anterior al del año de la elección, especificando la forma de integrar el

listado de candidaturas, que será sometido a la voluntad popular. De conformidad con la iniciativa, el Ejecutivo Federal tendrá ocasión de postular hasta diez candidaturas de forma paritaria; cada Cámara del Congreso hará lo propio con cinco candidaturas votadas por mayoría calificada, y el PJE, a través del pleno de la SCJN, impulsará diez candidaturas más, votadas por mayoría de seis votos. Si fenece el plazo sin que alguno de los poderes haya remitido su lista de candidaturas, precluirá su derecho a hacerlo —artículos 96, 99 y 100—.

Para las magistraturas y judicaturas, las convocatorias tendrán un alcance más acotado, vinculado a los circuitos judiciales. En ellas, cada uno de los poderes postulará paritariamente a dos personas para cada cargo vacante, quienes deberán competir por las simpatías populares dentro del ámbito de la adscripción judicial en juego. Será el Órgano de Administración Judicial el que le informe al Senado el número de vacantes que se deberán elegir en cada ocasión, las materias en que se desenvolverán y los circuitos judiciales implicados.

La iniciativa dispone que corresponderá al propio Senado la *verificación* de que las postulaciones realizadas por los tres poderes del Estado cumplan efectivamente con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en las leyes, algo que se da por sentado, pero que de todas maneras debe ser objeto de revisión oficiosa, en aras de la regularidad y transparencia del mecanismo. Una vez que la o las comisiones respectivas hayan realizado su análisis, deberán aprobar el dictamen correspondiente, y después llevarlo a votación del pleno, hecho lo cual, remitirán el listado final de aspirantes a la autoridad electoral para que incorpore dicho proceso electivo a la organización general de las elecciones federales.

En torno a las *campanas electorales judiciales*, la iniciativa reenvía la disciplina de su forma y duración a la legislación secundaria, pero estipula algunos lineamientos, que vale la pena revisar. Es frontal, por ejemplo, al prohibir las precampañas, lo cual es pertinente, al no preverse la posibilidad de la autopostulación. Confiere, no obstante, prerrogativas a las candidaturas a ministros, magistraturas electorales y disciplinarias para que tengan la opción de competir equitativamente por el sufragio popular, entre las que destacan el derecho de acceso equitativo a los tiempos de Estado en radio y la televisión, y la posibilidad de participar en foros de debate organizados por la autoridad electoral. Derivado de lo anterior, el financiamiento público o privado a este tipo de campañas se encuentra

constitucionalmente prohibido para todos los cargos judiciales sujetos a elección, así como la contratación de *spots* en radio y televisión.

Con el propósito de preservar la equidad y neutralidad en la contienda, se prohíbe expresamente que los partidos lleven a cabo actos de proselitismo a favor o en contra de alguna candidatura; sin embargo, no es ilusorio pensar que los principales interesados en apoyar abierta o veladamente a los candidatos serán quienes los postularon, es decir, el presidente de la República, los diputados y senadores y los propios ministros de la SCJN —artículo 96—.

El proselitismo estará exclusivamente en manos de las personas postuladas. En consecuencia, los aspirantes se verán obligados a realizar compromisos electorales para llamar la atención de los votantes, diferenciarse de los demás, ganarse sus simpatías, convencerlos de ser las mejores opciones y hacer que la ciudadanía termine por votarles. Al efecto, es impensable que las candidaturas pretendan distinguirse aludiendo a su compromiso de mantener una lectura e interpretación originalista, evolutiva o discrecional del texto constitucional, o mostrando una actitud de la mayor o menor deferencia hacia el legislador. Sus ofrecimientos, para llegar a los oídos del electorado y permear en él, tendrían que patentizar el compromiso de no ser un obstáculo para las decisiones legislativas y las políticas públicas refrendadas por la mayoría de los votantes, como por ejemplo, la eventual transferencia de la Guardia Nacional a las fuerzas armadas; su disposición a acompañar y resolver sin dilaciones los asuntos concernientes a los proyectos prioritarios de la administración; su promesa de valorar los derechos atendiendo a las posturas conservadoras o progresistas que se palpen mayoritariamente en la sociedad; o su compromiso público de que los emolumentos económicos que percibirán estarán por debajo del salario presidencial. Ello, sin dejar de advertir que para que estas promesas tengan el impacto que necesitan en la sociedad requerirán necesariamente del respaldo de los medios de comunicación, las corporaciones religiosas, grupos empresariales, organizaciones sindicales, partidos políticos e instancias gubernamentales, lo cual condicionará aún más su independencia futura.

Si bien los plazos de campaña no se encuentran especificados, el párrafo primero del artículo 96 determina que los ministros serán elegidos de manera directa y secreta dentro de la misma *jornada electoral* prevista para los cargos electivos federales del país, es decir, el primer domingo de

junio del año de la elección. El hacer converger las elecciones políticas y las judiciales en la misma jornada electoral persigue distintos objetivos; entre ellos, que las postulaciones judiciales, al converger en el mismo periodo de la propaganda electoral, terminen identificándose con las candidaturas partidistas; que las preferencias político-electorales de la ciudadanía se trasladen, en definitiva, a la selección de las candidaturas a ministros; que el nivel de participación de la ciudadanía sea alta, y que se relegue al abstencionismo en beneficio de la legitimidad de los elegidos tanto en la vía política como en la judicial, y que los integrantes del PJJF tengan un mayor vínculo con el electorado, así como la conciencia plena de los programas electorales, proyectos políticos y agendas legislativas que merecieron el mayor número de votos en las elecciones, para que actúen con sumo cuidado al momento de valorar su regularidad constitucional, lo cual se refuerza con un mandato como el previsto en el artículo 97, que dispone que los magistrados y jueces federales no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos.

Durante el *proceso electoral*, la autoridad electoral nacional tendrá a su cargo la organización de estos comicios, la gestión de las prerrogativas de las candidaturas y la verificación del cumplimiento de las prohibiciones. Una vez transcurrida la jornada electoral, deberá efectuar los cómputos y comunicarlos al Senado de la República. En tratándose de la elección de ministros y magistraturas disciplinarias, los resultados se enviarán a la Sala Superior del TEPJF, mientras que los de magistraturas del TEPJF se remitirán a la SCJN, para que cada instancia proceda a la resolución de las impugnaciones presentadas, a la calificación de las correspondientes elecciones y, en definitiva, a la *declaración de validez* de sus resultados, dentro de un plazo que no deberá superar al de la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso —artículos 96 y 99—.

Al margen de estas disposiciones, la iniciativa integra un *régimen transitorio* para disciplinar la primera integración del nuevo PJJF de derivación popular, a través de una elección extraordinaria, que debería llevarse a cabo dentro del primer año posterior a la entrada en vigor de la reforma —artículo 2o. transitorio—. Lo significativo del caso es el efecto que se le confiere a dicha elección y a la toma de protesta de los ministros, magistraturas y judicaturas elegidas, que no es otro que el *cese inmediato* de sus actuales titulares y el desplazamiento de la garantía de inamovilidad que actualmente tienen reconocida en el penúltimo párrafo del artículo

94, que los dota de estabilidad en el cargo, bajo la certeza de que no serán removidos discrecionalmente de él, sino en los términos del régimen de responsabilidades previsto constitucionalmente; con una estipulación como ésta, así sea transitoria, se agrega una causa adicional a los supuestos explícitos y tasados que regulan las condiciones de cese de los impartidores de justicia constitucional. Igualmente, se les priva de uno de los componentes de su garantía económica, pues los ministros que dejen el encargo no tendrán derecho al *haber de retiro* con que sí cuentan los ministros en retiro —artículo 7o. transitorio—.

Para esta elección primigenia se dispone que los ministros elegidos desempeñen un periodo distinto a los doce años de duración que la reforma busca incorporar, con el propósito de generar el escalonamiento de sus integrantes. De esta manera, los tres que hayan obtenido los porcentajes de votación más altos desempeñarán el encargo por catorce años, los siguientes por once años, y las votaciones más bajas por ocho años —artículo 3o. transitorio—. Tres magistraturas electorales de Sala Superior y tres disciplinarias estarán en el encargo por cinco años, y los tres y dos restantes, respectivamente, por ocho años. Las magistraturas de y judicaturas gozarán de un periodo, que concluirá en 2030.

IV. CONCLUSIÓN

De aprobarse la iniciativa de reforma constitucional, el daño al PJJF será mayúsculo, ya que implicará el cese inmediato de 1,665 ministros, magistraturas y judicaturas, y generará un movimiento pendular del PJJF para que sus integrantes dejen la posición de independencia e imparcialidad que actualmente tienen garantizada, y se adentren en el campo de la política. En ese devenir, los cambios al estatuto jurídico y a la mecánica de selección de sus integrantes buscan dejar a las personas juzgadoras a expensas del poder avasallante de la política, obligándolos a incursionar en el terreno electoral, lo que paulatinamente los irá deslizando a que se conduzcan políticamente, y a que valoren y resuelvan las controversias constitucionales, de por sí aderezadas de un gran contenido político, mediante criterios de interés político, en un contexto en el que la expectativa de reelección que se ha dispuesto para las magistraturas de circuito y las judicaturas de distrito incorporarán un aliciente adicional para que

su razonamiento se deje llevar por lo que en cada momento reclame el electorado.

Cuando el PJP deje de ser independiente, la ciudadanía quedará desprotegida, porque la independencia judicial, más allá de concebirse como una garantía institucional o una prerrogativa personal de sus integrantes, constituye un derecho esencial de las personas a contar con jueces que, sin injerencias ni condicionamientos externos o internos, y bajo una posición de estricta neutralidad, impartan justicia. Para no ir más lejos, sin independencia judicial, el núcleo genético de nuestro Estado constitucional se verá seriamente fracturado, al renunciar a su obligación esencial de controlar la razonabilidad del poder, y la propia salud de nuestro sistema democrático se encontrará en un riesgo inminente al verse debilitados los mecanismos que permiten la efectividad de los derechos y libertades de las y los mexicanos.